

AUTO N. 03681

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 30 de octubre de 2018 en las instalaciones del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LAS PAISAS**, ubicado en la Carrera 34 B No. 37 – 08 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.974.724, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas. Y con base en los resultados de dicha visita se emitió el **Concepto Técnico No. 16100 del 06 de diciembre de 2018**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01672 del 26 de agosto de 2020**, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.974.724, como propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LAS PAISAS**, ubicado en la Carrera 34 B No. 37 – 08 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - *REQUERIR a la señora LUCELLY OROZCO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.724, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LAS PAISAS, ubicado en la carrera 34 B No. 37-08 sur de la localidad de Antonio Nariño*

de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 16100 del 06 de diciembre de 2018, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, lo anterior, en los siguientes términos:

- Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción, freído y asado de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

- Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo. (...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2020EE144370 del 26 de agosto de 2020, a la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.724, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LAS PAISAS**, ubicado en la Carrera 34 B No. 37 – 08 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con número de guía RA280887707C0 de la empresa de envíos 472, recibido el 30 de septiembre de 2020, en la carrera 34 B No. 37-08 Sur de esta ciudad.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la Entidad – FOREST, se evidencia que la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.724, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LAS PAISAS**, ubicado en la Carrera 34 B No. 37 – 08 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuado mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 01672 del 26 de agosto de 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 30 de octubre de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 16100 del 06 de diciembre de 2018**, el cual expuso lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **RESTAURANTE LAS PAISAS** propiedad de la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 34 B No. 37 – 08 Sur, del barrio Villa Mayor Oriental en la localidad de Antonio Nariño.

Mediante el radicado 2018ER250428 del 25/10/2018, el señor Eduardo Augusto Silgado Burbano - Alcalde Local de Antonio Nariño traslada derecho de petición por competencia, solicitando visita técnica de inspección a los establecimientos ubicados entre la calle 37 Bis y la carrera 34 B con el fin de determinar su cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se llevan a cabo procesos de cocción, freído y asado de alimentos, actividades que generan olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción, freído y asado de alimentos	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No cuentan con sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	La fuente de combustión no cuenta con dispositivos de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	Posee ducto.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Durante la visita técnica se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos, dado que no cuentan con áreas confinadas ni sistemas de extracción y/o control implementados.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2 El establecimiento **RESTAURANTE LAS PAISAS** propiedad de la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generados en los procesos de cocción, freído y asado de alimentos.

11.3 El establecimiento **RESTAURANTE LAS PAISAS** propiedad de la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción, freído y asado de alimentos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ** en calidad de representante legal del establecimiento **RESTAURANTE LAS PAISAS** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.4.1 Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción, freído y asado de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2 Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16100 del 06 de diciembre de 2018**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01672 del 26 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

➤ **Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)”

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.
(...)

➤ **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”.

“(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 16100 del 06 de diciembre de 2018**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01672 del 26 de agosto de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.724, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LAS PAISAS**, ubicado en la Carrera 34 B No. 37 – 08 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de expendio a la mesa de comidas preparadas, no garantiza la adecuada dispersión de los olores y vapores generados en los proceso de cocción, freído y asado de alimentos y no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.724, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LAS PAISAS**, ubicado en la Carrera 34 B No. 37 – 08 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.724, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LAS PAISAS**, ubicado en la Carrera 34 B No. 37 – 08 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUCELLY OROZCO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.724, propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LAS PAISAS**, en la Carrera 34 B No. 37 – 08 Sur, de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-985**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

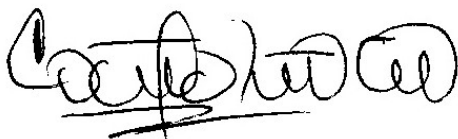
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2020-985

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/04/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/04/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------